



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NARIÑO – ANTIOQUIA -

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ARNULFO MONTOYA GARCÍA
Radicado:	05 483 4089 001-2020-00018-00
Provincia:	Interlocutorio No. 065.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

I. ASUNTO A RESOLVER

ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ARNULFO MONTOYA GARCÍA** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

II. DECLARACIONES:

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

Pagaré número **4866470211673314** por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (899.956)** como capital; por la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.521)**, correspondientes al valor de los intereses

corrientes, causados entre el día 09 de enero del año 2018 hasta el día 21 de noviembre de 2018; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (899.956)**, desde el día 22 de noviembre del año 2018 hasta el pago efectivo de toda la obligación.

Pagaré número **014426100004521** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.999.663)** como capital; por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$293.240)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 28 de abril del año 2019 hasta el día 30 de enero de 2020; por otros conceptos **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.178.258)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.999.663)**, desde el día 31 de enero del año 2020 hasta el pago efectivo de toda la obligación

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

III. HECHOS:

Primero: El día 02 de marzo de 2017, el señor **JOSÉ ARNULFO MONTOYA GARCÍA**, suscribió el pagaré N° **4866470211673314**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Segundo: El pagaré N° **4866470211673314** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (899.956)** por concepto de capital.

Tercero: El pagaré N° **4866470211673314** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.521)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 09 de enero del año 2018 hasta el día 21 de noviembre de 2018.

Cuarto: El pagaré N° **4866470211673314** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Quinto: La fecha de vencimiento del pagaré N° **4866470211673314** fue el día 21 de noviembre de 2018, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes y se empezaron a causar intereses moratorios.

Sexto: El día 02 de marzo de 2017, el señor JOSÉ ARNULFO MONTTOYA GARCÍA, suscribió el pagaré N° **014426100004521**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Séptimo: El pagaré N° **014426100004521** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.999.663)**, por concepto de capital.

Octavo: El pagaré N° **014426100004521** estableció que el demandado debe pagar a la entidad demandante la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$293.240)**, correspondientes al valor de los intereses corrientes, causados entre el día 28 de abril del año 2019 hasta el día 30 de enero de 2020.

Noveno: El pagaré N° **014426100004521** estableció que el demandado debe pagar, por concepto de "otros conceptos", la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.178.258)**.

Décimo: El pagaré N° **014426100004521** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, el deudor deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

Undécimo: La fecha de vencimiento del pagaré N° **014426100004521** fue el día 30 de enero del año 2020, por tanto, al día siguiente se hizo exigible la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

Duodécimo: El pagaré N° **014426100004521**, fue endosado en propiedad a **FINAGRO**, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del **BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A** el mismo título, adquiriendo la última de las entidades mencionadas, la facultad de iniciar la presente acción ejecutiva en su condición de legítima tenedora del título valor.

Décimo tercero: A la fecha de presentación de la demanda el demandado no ha realizado ningún abono a ninguno de los pagarés.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 036 de 04 de marzo de 2020; el día 02 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante allegada al proceso memorial solicitando emplazamiento del demandado debido a que la notificación personal fue negativa; el día 09 de noviembre de 2020, por auto 132 se dispuso el emplazamiento del demandado de conformidad con el artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; el día 07 de diciembre de 2020 se

emplaza al demandado (folio 12 índice electrónico), toda vez, que el demandado no compareció dentro del término indicado, se le nombra curador Ad-litem el día 15 de marzo de 2021, con quien se surtió la notificación el día 05 de abril de 2021, sin que el curador Ad-Litem haya formulado oposición pues durante el traslado guardó absoluto silencio, no propuso excepciones previas ni de mérito, ya que no contestó la demanda.

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSÉ ARNULFO MONTOYA GARCÍA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo del primero en el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés antes referenciados?

VI. TESIS DEL JUZGADO

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y el demandado fue debidamente notificado, a través de Curador Ad-litem, pero no contestó la demanda, guardó silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en los pagarés que reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio los cuales se

adjuntaron a la demanda y presentados como base de recaudo, pagarés que como título valor que son, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que las obligaciones que en los pagarés constan hayan sido pagados totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

b. CASO CONCRETO

Se acompañó a la demanda, los pagarés Nros. **4866470211673314**, por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (899.956)** por concepto de capital y el pagaré Nro. 014426100004521, por **valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.999.663)** por concepto de capital, con su respectiva carta de instrucciones y los cual fueron suscritos por el señor **JOSÉ ARNULFO MONTOYA GARCÍA**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: la obligación consta en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JOSÉ ARNULFO MONTOYA GARCÍA** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

A. Pagaré Número **4866470211673314** por valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (899.956)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

1. Por concepto de intereses corrientes sobre el capital, la suma de **CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$113.521)**, causados entre el día 09 de enero del año 2018 hasta el día 21 de noviembre de 2018.

2. Por concepto de intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente al vencimiento del pagaré ello es, a partir del día **22 de noviembre de 2018**, a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (899.956)**, hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

B. Pagaré Número **01442006100004521** por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.999.663)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

1. Por concepto de intereses corrientes la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$293.240)**, causados entre el día 28 de abril del año 2019 hasta el día 30 de enero de 2020.

2. Por otros conceptos **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.178.258)**.

3. por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.999.663)**, desde el día **31 de enero del año 2020** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

Z

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

TERCERO: Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA
JUEZA.



Firmado Por:

ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d39658a356df9b278129d189995b7ae736b95199b2b311bb0b5b5ad5ba971c4

Documento generado en 06/05/2021 06:46:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>